

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 10/2010

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 6 de mayo de 2010 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba que se declaraba la nulidad del acto de votación y la retroacción del proceso al momento de realizar el acto de votación.

TERCERO.- Con fecha 17 de mayo de 2010 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

Abierto el acto, por la parte impugnante se aclaró que su petición de nulidad de proceso electoral y retroacción del mismo se refiere al momento posterior al cierre de presentación de candidaturas.

Por las partes se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

Se suspendió dicha comparecencia para escuchar la declaración de la Mesa Electoral; declaración que, en la persona de su presidente, D. “AAA”, se efectuó el 24 de mayo.

HECHOS

PRIMERO.- El 26 de marzo de 2010, el Sindicato UGT presentó pre-aviso de elecciones sindicales en la empresa “XXX”

SEGUNDO.- Con fecha 26 de abril de 2010 se realizó el acto de constitución de la Mesa Electoral, estableciéndose el 28 de abril como fin de presentación de candidaturas y el 3 de mayo para la votación.

TERCERO.- Se ha aportado un Certificado, sin fecha, de Solicitudes de votos por correo en la que se dice haber recibido por correo certificado las de 12 trabajadores.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por el Sindicato impugnante se alega la existencia de defectos invalidantes en el transcurso del proceso electoral que afectarían a la validez del mismo.

Razona, básicamente, que a dicho Sindicato no le consta que la Mesa Electoral hubiera recibido solicitudes de voto por correo y que no habría sido dicha Mesa la que hiciera llegar los sobres y papeletas de votación a los electores.

Añade que la empresa, el día 28 de abril -fecha de presentación de candidaturas- manifestó que los sobres y papeletas de votación no estarían preparados hasta el día 3 de mayo, día de las votaciones, por lo que el hecho de que el Sindicato UGT dispusiere de los sobres y papeletas el día 28 ó 29 supone un agravio comparativo respecto de los otros dos Sindicatos participantes en el proceso electoral: USO y CCOO.

SEGUNDO.- Nos encontramos, por tanto, ante una impugnación que se apoya en la existencia de determinadas irregularidades que, a juicio del Sindicato impugnante, podrían provocar la invalidación del proceso electoral.

En base a un principio admitido al respecto de la carga de la prueba, tenemos que recordar que será quien afirme la existencia de irregularidades quien deberá acreditar la realidad de las mismas.

TERCERO.- En este sentido, la única prueba propuesta, al margen de la documental, ha sido la declaración prestada por quien fuera Presidente de la Mesa Electoral, D. "AAA".

Y su declaración la podemos extractar de la siguiente manera:

– Que firmó una relación de solicitudes por correo (la que antes hemos señalado, compuesta de 12 trabajadores).

– Que "*puede que con posterioridad y a última hora llegara alguna más. Que para el día de la votación ya estaban todas*".

– Que el número de votos por correo que se emitieron fue "de 12 a 17".

– Que la empresa colaboró con la Mesa en el proceso electoral.

CUARTO.- A la vista de estas manifestaciones, y en ausencia de cualquier otro elemento probatorio, deberíamos desestimar la impugnación formulada en lo que se refiere a las irregularidades denunciadas al respecto de que no fuera la Mesa Electoral la que hiciera llegar los sobres y papeletas de votación a los electores o que el Sindicato UGT dispusiera de los sobres y papeletas antes que los restantes Sindicatos participantes.

No entramos a valorar si tales irregularidades lo serían de entidad suficiente para declarar la nulidad del proceso electoral. Decimos, simplemente, que no se ha acreditado su existencia.

QUINTO.- Nos detendremos, con mayor detalle, en las alegaciones relativas a las irregularidades denunciadas al respecto del voto por correo.

Dicho voto por correo viene regulado, fundamentalmente, en el art. 10 del Real Decreto 1844/1994. Las reglas básicas para su ejercicio serían las siguientes:

– El trabajador que quiera ejercer el derecho de voto por correo se lo deberá comunicar previamente a la Mesa Electoral.

– La comunicación puede efectuarse o a través de las Oficinas de Correos, o, en nombre del elector, por persona debidamente autorizada.

– La Mesa comprobará que el comunicante se encuentra incluido en la lista de electores y procederá a anotar en ella la petición, remitiendo papeletas y sobres.

– El elector remitirá su voto por correo certificado a la Mesa, que lo custodiará hasta la votación.

Así las cosas, en nuestro caso está acreditado que existieron 12 solicitudes de voto por correo a la Mesa Electora, recibidas por correo certificado.

Desde este punto de vista, ninguna irregularidad podría apreciarse (de hecho, citado documento desacredita una de las razones impugnatorias realizadas: "*a esta parte no le consta que la Mesa Electoral haya recibido solicitudes de voto por correo...*") al respecto de la existencia y validez de los indicados 12 votos por correo.

Se dice más adelante que, en realidad, pudieron ser finalmente hasta 17 los votos emitidos por este procedimiento (lo dice el Presidente de la Mesa).

Pero tampoco se acredita este extremo.

Y tampoco se indica qué irregularidad se habría cometido.

De manera que, volviendo otra vez a la carga de la prueba, no se ha demostrado por el Sindicato impugnante la existencia de un vicio invalidante del proceso electoral.

Por tanto, no estamos en condiciones de poder admitir la veracidad de las afirmaciones efectuadas por el Sindicato USO, de manera que no existe otra posibilidad que la de desestimar la reclamación efectuada.

Por todo ello, vistos y examinados los hecho enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por Unión Sindical Obrera de La Rioja en relación al proceso electoral desarrollado en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, veinticinco de mayo de dos mil diez.